

c) Perfil longitudinal.

La obra presenta una pendiente longitudinal inferior al 4 por 100 y el perfil longitudinal es tal que la cota por debajo de las vigas sea en cualquier punto siempre al menos igual a la cota + 9.50 de la Nivelación General de Francia.

d) Sobrecargas y reglamentos técnicos.

El puente está calculado para satisfacer las normas de sobrecarga siguientes:

- Sobrecargas civiles francesas definidas en el anexo III, título II, de la circular número 65, de 19 de agosto de 1960, del Ministerio francés de Obras Públicas.
- Sobrecargas militares francesas de cuarta clase definidas por la circular serie A, número 27, de 11 de febrero de 1946, del Ministerio francés de Obras Públicas, y modificada por la circular número 65, de 19 de agosto de 1960;
- Convoyes tipo españoles 3 y 4 (Instrucción aprobada por Decreto de 17 de julio de 1956 del Ministerio español de Obras Públicas).

En lo que respecta a los reglamentos técnicos de concepción, de cálculo y de ejecución, la Comisión Técnica toma o propone las medidas necesarias para que estos reglamentos aseguren las mismas seguridades que los reglamentos más severos de uno u otro de los dos Estados.

e) Altimetría.

Todas las altitudes están expresadas en el Sistema de Nivelación General de Francia.

Se precisa que el cero de la Nivelación General de Francia se encuentra a 0,138 metros por encima del cero de referencia de la Nivelación Española.

ARTÍCULO 2

La parte de la obra comprendida entre una perpendicular al eje que pasa por un punto del mismo situado a 25 metros al Oeste del estribo situado en España, de una parte, y una perpendicular al eje que pasa por un punto del mismo situado a 25 metros al Este del estribo situado en Francia, de otra parte, constituye el puente de autopista internacional. En él se incluyen los taludes de acuerdo calculados a dos de base por uno de altura.

ARTÍCULO 3

El coste de los trabajos de construcción de la obra internacional, tal y como se define en el artículo anterior 2, se reparte por mitad entre los dos Estados.

ARTÍCULO 4

La Comisión Técnica hispano-francesa prevista por el Convenio tiene especialmente competencia para aportar todas las modificaciones de detalle a la obra y para determinar la situación y la importancia de los terrenos que se han de poner a disposición del Contratista.

ARTÍCULO 5

Los dos Estados coordinarán las obras de construcción del puente internacional y de los enlaces que constituyen los accesos, a fin de una puesta en servicio simultánea.

ARTÍCULO 6

El presente protocolo entra en vigor en la fecha de su firma. Hecho en Madrid el 17 de junio de 1969 en dos ejemplares redactados en español y en francés, cuyos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno del Estado Español,	Por el Gobierno de la República Francesa,
Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.	Excelentísimo señor Robert Barbara de la Belloterie Boisseson, Embajador de Francia

Lo que, en relación con el artículo 2.º del Convenio firmado en París el 11 de julio de 1964, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Direccion General del Tesoro y Presupuestos por la que se dan normas aclaratorias sobre los ingresos en las cuentas de fondos librados «a justificar»

Ilustrisimos señores:

Teniendo conocimiento esta Direccion General de que los sobrantes de las extracciones de fondos efectuadas por las Habilitaciones, Pagadurias, etc., con cargo a las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España, grupo de «Pagos a justificar», por diversos motivos no son ingresados nuevamente en su cuenta respectiva cuando el referido sobrante excede del límite de 5.000 pesetas, autorizado por el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1942.

Esta Direccion General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Los Habilitados, Pagadores, etc., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1942, procederán a ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, grupo de «Pagos a justificar», los sobrantes de las extracciones de fondos que excedan del límite autorizado de 5.000 pesetas.

2.ª Los Directores o Interventores-Delegados de que dependan las Habilitaciones, Pagadurias, etc., cuidarán de que se dé cumplimiento a lo prevenido en la norma anterior.

3.ª El Banco de España dictará las instrucciones necesarias para que las oficinas centrales y sus sucursales admitan toda clase de ingresos que efectúen los Habilitados, Pagadores, etcétera, en las cuentas de «Pagos a justificar», bien se trate de dinero metálico o talón de cuenta corriente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides

Ilmos. Sres. Director general del Banco de España, Directores de los Centros y Habilitados, Pagadores, etc.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de mayo de 1969 por la que se fijan nuevos sueldos y módulos de gratificaciones por extensión de clases al personal docente no numerario de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

En ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros del día 25 de abril del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Con efectos del día 1 de enero de 1969, los haberes del personal docente no numerario de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, quedan fijados en la siguiente cuantía:

	Sueldo	Pagos extra	Total
Profesores titulares	72.000	12.000	84.000
Profesores especiales	36.000	6.000	42.000
Profesores adjuntos (de Profesores titulares)	45.000	7.500	52.500
Maestros de Taller	75.000	12.500	87.500
Adjuntos de Taller	60.000	10.000	70.000

2.º Las gratificaciones por extensión de clases quedan fijadas también a partir de 1.º de enero de 1969, en las cuantías que a continuación se indican por cada unidad didáctica que exceda del horario básico semanal respectivo.

	Pesetas anuales
Profesores adjuntos y Profesores titulares	3.500
Profesores titulares y Profesores especiales	4.000
Maestros de Taller	3.000
Adjuntos de Taller	2.000

Por las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial se elevarán a la Junta Central los suplementos de crédito, a su respectivo presupuesto al objeto de poder hacer efectivas al personal de referencia las anteriores dotaciones desde la indicada fecha de 1.º de enero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

Ilustrísimos señores

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel con efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid 27 de junio de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PIEL

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Territorial*.—La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Funcional*.—La Ordenanza obliga a todas las Empresas que hasta la promulgación de la misma se venían regiendo por la Orden de 27 de abril de 1946 que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, Orden de 1 de diciembre de 1948, aprobatoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Similares, Orden de 12 de diciembre de 1945 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional en las Industrias del Curtido, Orden de 2 de marzo de 1948 aprobando normas de aplicación de la Reglamentación Nacional de

Trabajo en las Industrias del Curtido, al personal de la Industria de Confección de Correas y Cueros Industriales, Orden de 22 de marzo de 1950 por la que aprobaban las normas de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido para el personal de Curtición de Pieles para peletería, Orden de 11 de marzo de 1948 por la que se aplica al personal al servicio de las Industrias de Almacenaje y Recolectación de Cueros y Pieles, a Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Curtido, Orden de 22 de enero de 1947 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, y Orden de 20 de octubre de 1949 conteniendo normas de trabajo para la Confección de prendas de peletería, Orden de 16 de junio de 1948 aprobando la Reglamentación de Confección Vestido y Tocado. En el Nomenclátor de actividades anexo a esta Ordenanza se especifican con todo detalle las distintas actividades encuadradas en las Ordenes ministeriales precedentes.

Art. 3.º *Personal*.—Las disposiciones de esta Ordenanza afectan a todo el personal de las Empresas a que se refieren sus artículos primero y segundo, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Art. 4.º Las condiciones que se establecen en esta Ordenanza son compensables y absorbibles conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas que para el trabajador tengan establecidas las Empresas en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Art. 6.º La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Art. 7.º La organización del trabajo comprende los puntos que se enumeran a continuación, de forma no exhaustiva, sino meramente enunciativa.

1. La exigencia de la actividad normal y consecuentemente del rendimiento del mínimo establecido.

2. La adjudicación de las máquinas o de la tarea necesaria para el desarrollo de la actividad del trabajador.

3. La fijación de los índices de desperdicios y de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación.

4. La vigilancia sobre la atención y limpieza de la maquinaria.

5. La movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, con respecto del salario profesional alcanzado, sin perjuicio de su formación profesional y del necesario período de adaptación.

6. La implantación de un sistema de remuneración por incentivo.

Si se aplicara solo a una o varias secciones, también será de aplicación para aquellas otras que experimenten, como consecuencia, un aumento de su carga de trabajo por encima de la actividad normal.

Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible se establecerá obligatoriamente, un procedimiento de valoración indirecta para la aplicación de este incentivo a este personal siempre que su actividad sea superior a la normal.

7. Efectuar durante el período de organización del trabajo las modificaciones en los métodos del mismo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones de las máquinas y de los materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate.

Si durante el período de prueba se obtuviesen actividades superiores a la normal, se abonarán de acuerdo con las tarifas establecidas durante el mismo, debiendo regularizarse el total de las cantidades a percibir por este concepto, una vez aprobadas las tarifas.

En el caso de que las tarifas no llegasen a establecerse definitivamente, se abonará la actividad superior proporcionalmente a lo que exceda de la actividad normal.

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas, a las nuevas condiciones que resulten del cambio de métodos operativos, procesos de fabricación, cambio de materiales, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.